



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0509/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eulalio José Suarez contra la Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

*Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Eulalio José Suarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste en fecha 29 de enero de 2008, relativa a la Parcela núm. 12-T-8, del Distrito Catastral núm. 59/2 del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Vd.a Cordero, Licdos. José Orlando García M. y Jose La Paz Lantigua B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

No existe constancia en el expediente de la notificación de la referida sentencia núm. 331, a las partes envueltas.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Eulalio José Suarez el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, Juan Segundo Cordero y Luis Cordero, mediante el acto sin número, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamento de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) *En su memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2009, la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, solicita la caducidad y la inadmisibilidad del presente recurso y para justificar su pedimento de caducidad, alega que el emplazamiento fue notificado por el recurrente a los dos meses y dos días de haber sido provisto el auto por parte del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que otorga un plazo de 30 días para emplazar a pena de caducidad; que para justificar el segundo pedimento alega que dicho recurso se refiere a un segundo recurso interpuesto por el recurrente contra la misma sentencia y las mismas partes, lo que lo convierte en inadmisibile al haber recurrido una misma decisión dos veces en casación.*

b) *Esta Tercera Sala procederá a evaluar en primer término el pedimento de caducidad, al derivarse del cumplimiento de la primera formalidad sustancial y de orden público para la validez del recurso de casación, como es el emplazamiento oportuno a la parte contra la cual se dirige dicho recurso.*

c) *La caducidad del recurso de casación en materia inmobiliaria, que se rige de forma supletoria por las mismas reglas contempladas para la materia civil, está regulada por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Al examinar las piezas que conforman el presente expediente se evidencia que el auto que fuera expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es de fecha 8 de abril de 2008, mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a las partes contra quienes se dirige dicho recurso; que también figura el acto núm. 850/2008 de fecha 12 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Galileo Morales, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, mediante el cual el recurrente, Eulalio José Suarez, emplaza a los señores Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, en su calidad de esposa superviviente del finado Luis A. Cordero Manzueta, Luis Cordero Hernández y Juan Segundo Cordero, como partes recurridas en el recurso de casación de que se trata y los intima para que comparezcan por ministerio de abogado dentro del plazo de quince días más el aumento en razón de la distancia, ante la Suprema Corte de Justicia a fin de presentar sus medios de defensa en contra del referido recurso.*

e) *De lo anterior se desprende, que ha transcurrido el plazo de los 30 días previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7, para que el recurrente emplazara a los recurridos en el recurso de casación por él interpuesto, ya que de acuerdo a dicho texto legal, el punto de partida del plazo es la expedición del auto que autoriza a emplazar, el cual fue otorgado el 8 de abril de 2008, lo que evidentemente revela que había transcurrido ventajosamente en perjuicio del recurrente, el referido plazo de 30 días previsto a pena de caducidad por el indicado artículo, lo que conduce a que dicho emplazamiento no surta ningún efecto jurídico al haber caducado el derecho del recurrente para la interposición del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, se acoge el pedimento de caducidad propuesto por la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero y se declara la caducidad del recurso, sin necesidad de ponderar el segundo pedimento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

En apoyo a sus pretensiones, el señor Eulalio José Suarez, expone, entre otros, los argumentos que a continuación se transcriben:

a) *Se trata de una litis de terrenos registrados sobre la parcela 12-T-8 del DC 59 2DA DE (sic) Villa Arriba del Municipio de San Francisco de Macorís.*

b) *La presente sentencia acaba de legalizar acto celebrado supuestamente por JUANA REYNA, en fechas 16 de junio y 7 de julio del año 1977, 16 de julio del año 1978, 2 de enero del año 1981 y del 30 de octubre del año 1986, la cual no sabía siquiera firmar, supuestamente suscritos por JUANA MERCEDES REYNA, VIRGILIO AQUINO SUAREZ, FERNANDO JOSE SUAREZ y LUIS ARTURO CORDERO MANZUETA, los primeros fueron legalizados por los notarios públicos PEDRO PABLO VARGAS PAULINO, EZEQUIEL ANTONIO GIONZALEZ y PEDRO GUILLERMO GRULLON LOPEZ; los actos legalizados por estos notarios todos son falsos en el sentido de que la señora JUANA MERCEDES REYES (sic) no sabía firmar y nulos porque ella no era propietaria de la referida parcela 12-T-8 del DC 59 2DA DE (sic) Villa Arriba del Municipio de San Francisco de Macorís, ya que en la fecha que alegan ella supuestamente vendió ni tenía título, ni tenía posesión de dichos terrenos, sino que fue años más tarde que los adquirió de su padre el señor JOSE SALUTINO REYNA en el año Mil Novecientos ochenta y tres (1983), es a partir del año Mil Novecientos ochenta y seis (1986) que por una determinación de herederos conjuntamente con su hermano HILARIO REYNA, es cuando pasan a ser propietarios de esos terrenos, los cuales le fueron repartidos 250 Mts. y 250 Mts. para cada uno, por lo cual se produjo una Litis entre los hermanos ya que la señora JUANA MERCEDES*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REYNA quiso quedarse con toda la tierra, hasta que el tribunal tuvo que ratificar la determinación de herederos.*

c) *En el año 1986 mediante acto bajo firma privada que JUANA MERCEDES REYNA le vendió al señor EULALIO SUAREZ sus derechos sobre (sic) la parcela 12-T-8 del DC 59 2da, y le entrega el título de propiedad mediante acto legalizado por el notario público JOSE ALTAGRACIA DUBAL CADE, acto este que el tribunal de tierras de la jurisdicción original declaro (sic) nulo y así posteriormente lo hizo (sic) el tribunal superior de tierras de San Francisco de Macorís, pero legalmente no había forma de quitarle los derechos al señor EULALIO JOSÉ SUAREZ, quien inmediatamente pago (sic) sus impuestos y deposito (sic) la documentación exigida por el registrador de títulos de San Francisco de Macorís, pero finalmente el Juez de Jurisdicción original fallo (sic) en contra y acoge como buena y valida (sic) los planteamientos del extinto LUIS ARTURO CORDERO MANZUETA, pero existía una razón que tanto nosotros como abogados y nuestro representado desconocíamos de lo cual nos dimos cuenta luego de dictada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, y es el hecho de que el magistrado que conoció ese caso en la jurisdicción original el nombrado GREGORIO CORDERO, es sobrino del reclamante LUIS ARTURO CORDERO MANZUETA, por tal razón tanto en la jurisdicción original como en el tribunal superior, ejerció sus influencias para favorecer a sus tío (sic), ya para cuando se conoció el recurso de apelación a la decisión que el había evaluado en la jurisdicción original entonces ya había sido promovido al Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís y por ende logro (sic) que su tío resultase favorecido en ambas jurisdicciones en donde logro (sic) una adjudicación de venta celebrada cuando la señora JUANA MERCEDES REYNA, no tenía posesión ni propiedad del inmueble de que se trata.*

d) *Los Magistrados jueces de la Suprema Corte de Justicia convalida (sic) los derechos de los señores VIRGILIO AQUINO SUAREZ y FERNANDO JOSE SUAREZ, en una decisión del Tribunal Superior de Tierras la No. 13 de fecha 11 de junio del año 1984, siendo esta una decisión de saneamiento donde no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discutía la propiedad con una acta constancia que poseía JOSE SALUTIANO REYNA en el año 1986 y que es infundada la decisión de la honorable suprema corte de justicia ya que ilegalmente acoge esta disposición del tribunal superior de tierras en el año 1984 cuando ellos probaron con documentación que la señora JUANA MERCEDES REYNA le había vendido esas porciones de terrenos que no poseía, ni tampoco JOSE FERNANDO SUAREZ y VIRGILIO AQUINO, quienes nunca han tenido posesión ya que los mismos eran propiedad de su padre JOSE SALUTINO REYNA, quien obtuvo su título de propiedad y ha sido un error de la suprema corte de justicia alegar que ventas que fueron hechas en los años 1976, 1978 y 1981, darlas como validas (sic), pero en el proceso la reserva también carecía de validez y argumento legal ya que ellos fueron parte del proceso por tanto debían tener la documentación que posteriormente aportaron fuera del proceso, lo que indica que esos notarios PEDRO PABLO VARGAS PAULINO, EZEQUIEL ANTONIO GIONZALEZ y PEDRO GUILLERMO GRULLON LOPEZ, hicieron tales actos de manera ilegal y fraudulentas para timarle sus derechos al señor EULALIO JOSÉ SUAREZ, derechos estos que adquirió de manera legal en el año 1994, quien la (sic) pagar sus impuestos recibió el título de propiedad, pero todo este engranaje jurídico en el que está detrás (sic) el señor LUIS MANZUETA CORDERO, amparado por su sobrino Juez que administro (sic) el proceso y actuó sin delicadeza y ética ya que el mismos (sic) debió inhibirse y nunca lo hiso (sic) a sabiendas del grado de parentesco que existe entre él y el reclamante, el cual hiso (sic) uso de su poder para allanarle el camino y obtener una sentencia que violenta la ley, el procedimiento y la razón, con la presenta (sic) decisión que estamos solicitando que sea anulada por ese alto y honorable tribunal.*

e) *El hecho de que el señor VIRGILIO AQUINO Y FERNANDO JOSE SUAREZ, no aportar los documentos de supuesta propiedad en el saneamiento ni demostraron que tenían ocupaciones y sin vender esos supuestos derechos a LUIS ARTURO MANZUETA, quien tampoco demostró su propiedad ya que todos los actos que presentó no fueron depositados en el procedimiento y la Suprema cometió un error colosal al hacerle reservas con actos prácticamente inexistentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia No. 331 de fecha 12 de junio del 2013, dictada por la honorable suprema corte de justicia, por ser contraria a la ley al debido proceso y a los derechos constitucionales; SEGUNDO: que se ORDENE al registrador de títulos de San Francisco de Macorís hacer la transferencia de los derechos que le pertenecían a la señora JUANA MERCEDES REYNA, a favor del señor EULALIO JOSÉ SUAREZ, por ser un adquirente de buena fe, por ser el legítimo propietario y quien tiene posesión de los referidos terrenos; TERCERO: CONDERANR a los señores MILAGROS ALT. MORENO, JUAN SEGUNDO CORDERO Y LUIS CORDERO al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. RAMON JORGE DIAZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

Las partes recurridas, Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, Juan Segundo Cordero y Luis Cordero, no depositaron escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haberle sido debidamente notificado.

**6. Pruebas documentales**

Los siguientes documentos figuran depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Acto sin número, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados relativa a la parcela núm. 12-T-8, del distrito catastral núm. 59/2, del municipio Villa Rivas, provincia Duarte, en la que con motivo de la determinación de herederos de los finados Agustín Cordero Brito y Genara Serrano Frías, se declaró la nulidad del acto de venta bajo firma privada del tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito entre los señores Juana Mercedes Reyna y Eulalio José Suarez (hoy recurrente), en virtud de la Sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dos (2002). Esta sentencia fue confirmada con modificaciones con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el señor Eulalio José Suarez y otras partes en dicha litis, mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el veintinueve (29) de enero de dos mil ocho (2008), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por caduco, mediante la Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 331, fue emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), adquirió el carácter definitivo y puso fin a la indicada litis sobre derechos registrados.

b) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c) En la especie, en el recurso se plantea la violación al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d) En lo que respecta al literal (a), se verifica que la violación al debido proceso ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.<sup>1</sup>

e) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b), del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

f) En cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado su cumplimiento, toda vez que el recurrente le imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación al debido proceso y los derechos constitucionales, al no reconocer sus derechos inmobiliarios adquiridos mediante contrato de venta, en la sentencia objeto de revisión que

---

<sup>1</sup> Dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declara la inadmisibilidad del recurso por caduco en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo contenido establece lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

g) Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

h) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i) En ese orden de ideas, resulta aplicable al presente caso, el criterio sostenido por este tribunal en torno a que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión se limita a verificar el agotamiento de un plazo (caducidad o perención), lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Así lo consideró este tribunal, en la Sentencia TC/0001/13,<sup>2</sup> estableciendo lo siguiente:

*En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

j) El criterio precedentemente señalado ha sido reiterado en otras sentencias, tales como, TC/400/14,<sup>3</sup> TC/0225/15,<sup>4</sup> TC/0021/16,<sup>5</sup> y TC/0135/16.<sup>6</sup> En ese sentido, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0021/16,

*si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el*

---

<sup>2</sup> Dictada el diez (10) de enero del año dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Dictada el treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> Dictada el diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015).

<sup>5</sup> Del veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

<sup>6</sup> Del veintinueve (29) días de abril del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agotamiento de un plazo, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.*

k) En virtud de las motivaciones expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eulalio José Suarez contra la Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eulalio José Suarez, y a la parte recurrida, señores Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, Juan Segundo Cordero y Luis Cordero.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó «[e]n la especie, en el recurso se plantea la violación al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53 [...]»<sup>7</sup> e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>8</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una

---

<sup>7</sup> Véase el párr. 9. c de la sentencia que antecede.

<sup>8</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>9</sup>.

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>9</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.